Puerto Madryn, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de actuaciones en autos: "R., N. E. c/ S., M. D. s/ Liquidación del régimen patrimonial del matrimonio"" (Expte. N° 12/22)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1128/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 23 diciembre de 2021.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso devolver por extemporáneo el escrito "Contesta Reconvención" presentado por la parte actora.

En sus agravios la recurrente señala que el traslado de la reconvención deducida dispuesto el 15/11/21 fue notificado con fecha 17/11/21. Como consecuencia de no haberse adjuntado las copias de traslado, su parte solicitó con fecha 23/12/21 la correspondiente suspensión del plazo a fin que sea subsanada la omisión.

Señala que, según establece el art. 362 CPCC, el plazo para contestar el traslado de la reconvención y la documental es de quince y cinco días respectivamente.

Esgrime que desde la notificación del traslado de la reconvención deducida (17/11/21) hasta la presentación solicitando la suspensión (23/11/21) transcurrieron dos días (pues fueron inhábiles los días 19 y 22 de dicho mes). Con fecha 01/12/21 se notifica la suspensión solicitada y se corre nuevo traslado.

Aduce que considerando los dos días transcurridos antes de solicitar la suspensión de plazos, el término de quince días para contestar la

reconvención deducida vencía el día 23 diciembre de 2021, por lo que concluye solicitando se revoque la providencia apelada.

II. De los antecedentes obrantes en las actuaciones surge lo siguiente:

A fs. 69 se ordena el traslado de la reconvención impetrada por la demandada en los autos principales.

A fs. 70 obra la presentación de la actora mediante la que solicita la suspensión del plazo para contestar la reconvención en razón de no haber podido acceder a los escritos correspondientes.

A fs. 71 se accede al informe del Actuario mediante el que se ratifica lo expresado por la accionante. También se agrega el auto mediante el cual se suspende el plazo para contestar y se corre nuevo traslado a los mismos fines y efectos que el dispuesto el 15/11/21 por el término de cinco días.

A fs. 76 informa el Actuario que "…*el día 21/12/21, a las 9,04 hs. el Dr. R. G. R. presentó el escrito "Contesta reconvención" (id 533131)*". Asimismo se aduna auto firmado por la *a quo* que reza "*Devuélvase por extemporáneo el escrito "Contesta Reconvención*".

Entendemos que yerra el recurrente al pretender que, para el traslado de la reconvención, se aplique lo dispuesto por el art. 362 CPCC. No puede desconocerse que el trámite de autos se rige por las disposiciones de la Ley XIII N° 21 (art. 87 inc. d), por ser ésta una ley específica en la materia.

En tal inteligencia, sin perjuicio del plazo de cinco días que refiere el auto de fs. 71 y con el objeto de asegurar el derecho de defensa de la actora, este Cuerpo entiende que dicho término comprende el dispuesto por el art. 102 de la norma citada, es decir diez días.

Así las cosas, el nuevo traslado conferido se notificó el 01/12/21 (fs. 74) por lo que el plazo para su cumplimiento vencía en las dos primeras horas del

horario judicial del día 21/12/21. Por lo tanto, atento lo informado por el Actuario a fs. 76 cabe concluir que el referido responde de reconvención fue extemporáneo.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado se concluye que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 23 diciembre de 2021 obrante a fs. 76, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SIF.